

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Gobierno de Puerto Rico

Apelante

vs.

Elizabeth Torres
Rodríguez, en su
capacidad oficial como
delegada especial en la
Delegación Congressional
de Puerto Rico a la
Cámara de
Representantes del
Congreso de los Estados
Unidos de América

Apelada

KLAN202200406

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2022CV02578

Sobre:
Destitución
Delegada Especial
Congressional
Art. 8 y 12, Ley
Núm. 167-2020

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

Comparece ante nos, el Gobierno de Puerto Rico, representado por el Secretario del Departamento de Justicia (Gobierno, Secretario de Justicia o parte apelante), quien presenta recurso de “Apelación” en el que solicita la revocación de la “Sentencia” emitida el 29 de abril de 2022, y notificada en igual fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En lo pertinente, el foro primario declaró Ha Lugar la “Moción Solicitando Desestimación de Recurso Especial” presentada por la señora Elizabeth Torres Rodríguez (Sra. Torres Rodríguez o parte apelada), bajo el fundamento de que la cuestión presentada versa sobre una cuestión política sobre la cual los tribunales no deben inmiscuirse.

Número Identificador

SEN2022 _____

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, revocamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

Para la fecha del 3 de noviembre de 2020, se efectuaron las elecciones generales, en las cuales se llevó a cabo un plebiscito sobre el estatus político de Puerto Rico. Al resultar favorecida la opción de la estadidad, la Asamblea Legislativa aprobó una serie de medidas legislativas con el fin de promover el resultado obtenido en dicho plebiscito. Entre ellas, se aprobó la Ley Núm. 167-2020, 16 LPRA sec. 985 *et seq.*, mejor conocida como la “Ley para Crear la Delegación Congresional de Puerto Rico”, con el propósito de realizar una elección especial, la cual estuvo abierta a todos los electores hábiles de Puerto Rico, con la intención de seleccionar a dos delegados especiales al Senado de los Estados Unidos, y cuatro delegados especiales a la Cámara de Representantes de los Estados Unidos. Estos delegados tienen la función principal de exigir al Congreso la admisión de Puerto Rico como Estado de los Estados Unidos, de conformidad con el resultado obtenido en el plebiscito del 2020.

A tenor, el 16 de mayo de 2021, se efectuó la aludida elección especial para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico, en la cual resultó electa la Sra. Torres Rodríguez como delegada a la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos. El 1 de julio de 2021, ésta última juramentó al cargo, obligándose así, a cumplir con los deberes y responsabilidades del mismo, según dispone la ley. No obstante, el 4 de abril de 2022, el Secretario de Justicia presentó un “Recurso Especial de Destitución de Delegada Congresional” contra la parte apelada, al amparo de la Ley Núm. 167-2020, *supra*, ante el

Tribunal de Primera Instancia, con el propósito de destituir a la Sra. Torres Rodríguez de su cargo como delegada especial. Afirmó que, desde su juramentación, la parte apelada ha incumplido con los deberes que le imponen su cargo, pues no ha realizado actos para exigirle al Congreso la admisión de Puerto Rico como Estado de los Estados Unidos. Arguyó que, por el contrario, la Sra. Torres Rodríguez ha manifestado que no reconoce el objetivo de la Ley Núm. 167-2020, *supra*, y que la delegación congresional debe ser disuelta.

En esencia, el Secretario de Justicia adujo en su recurso de destitución que, para pretender cumplir con el estatuto antes mencionado, la parte apelada ha sometido tres informes, a saber: (1) “Informe Individual para el Pueblo de Puerto Rico, Al Rescate de la Estadidad”; (2) “Segundo Informe Individual para el Pueblo de Puerto Rico, Al Rescate de la Estadidad: Entre Engaños y Corrupción”; y (3) Un video publicado en su página cibernética intitulado “Los Pierluisi y Secuaces: Una Pandemia de Corruptos en el Gobierno”. En cuanto al primer informe, el Secretario de Justicia alegó que éste consiste de las actuaciones preparatorias en torno a las funciones que ejecutaría la Sra. Torres Rodríguez como delegada especial, y críticas sobre la delegación; reclamos por falta de apoyo administrativo; recortes de noticias y fotografías; y la exigencia de la disolución de la delegación. Por su parte, argumentó que el segundo informe, al igual que el primero, presenta críticas sobre la delegación, en ausencia de actos afirmativos que demuestren cumplimiento con sus funciones. Por último, y en cuanto al tercer informe se refiere, arguyó que éste incumple con el mandato expreso de la ley, por tratarse de un video y no de un documento escrito. Además, sostuvo que el mismo se concentra en críticas a líderes y partidos políticos en las

cuales, nuevamente, se omitieron gestiones sobre el cumplimiento de sus funciones.

El mismo día de la presentación del “Recurso Especial de Destitución de Delegada Congresional”, el Tribunal de Instancia emitió una “Orden” mediante la cual, luego de examinar el escrito presentado por el Secretario de Justicia, señaló una vista de destitución para el 11 de abril de 2022. En el ínterin, la Sra. Torres Rodríguez presentó una “Moción Solicitando Desestimación de Recurso Especial”,¹ y en lo pertinente, esbozó que la parte apelante pretende que los tribunales pasen juicio sobre los actos o gestiones políticas que ha efectuado la parte apelada, con el fin de alcanzar la estadidad para Puerto Rico. Aduce que, dicha determinación no les corresponde a los tribunales, por tratarse de una cuestión política que conlleva la abstención judicial. Adicionalmente, señaló que el Secretario de Justicia compareció en representación del Gobierno de Puerto Rico, entidad que no posee capacidad legal para demandar o ser demandado. Por último, reiteró su cumplimiento con la Ley Núm. 167-2020, *supra*, pues rindió los informes exigidos y efectuó actos dirigidos a exigirle al Congreso la estadidad para Puerto Rico.

Posteriormente, el 11 de abril de 2022, el foro recurrido emitió una “Orden” mediante la cual solicitó a la parte apelante a replicar a la “Moción Solicitando Desestimación de Recurso Especial” presentada por la parte apelada, únicamente en cuanto a lo argumentado sobre la doctrina de cuestión política y la capacidad legal del Gobierno de Puerto Rico. En igual fecha, y en cumplimiento con la referida “Orden”, el Gobierno de Puerto Rico presentó su “Réplica a Moción Solicitando Desestimación de Recurso Especial” y, en esencia, alegó que la presente controversia es susceptible de adjudicación judicial por mandato expreso de la

¹ Presentada el 8 de abril de 2022.

Asamblea Legislativa. Adicionalmente, arguyó que el asunto no es uno de índole política, sino que versa sobre el incumplimiento con las funciones de un cargo. Así, reiteró que, de los informes presentados por la Sra. Torres Rodríguez, no surge que ésta haya cumplido sus funciones como delegada, incumpliendo así con los deberes que le impone la ley. Por otro lado, argumentó que, de conformidad con el Código Político de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 1, y la Ley Núm. 167-2020, *supra*, el Secretario de Justicia está facultado para asumir la representación del Gobierno de Puerto Rico en los tribunales de justicia.

Durante la celebración de la vista de descalificación, el foro *a quo* resolvió el planteamiento presentado por la parte apelada, en cuanto a la capacidad de demandar o ser demandado que posee el Gobierno de Puerto Rico.² Empero, en cuanto al argumento de cuestión política, concedió el término de cinco días a ambas partes para suplementar sus correspondientes escritos. A tenor, el 20 de abril de 2022, la parte apelante presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden y para Suplementar Réplica a Moción Solicitando Desestimación de Recurso Especial” mediante la cual sostuvo que el caso de autos es justiciable, por no cumplirse ninguno de los requisitos necesarios para que opere la doctrina de cuestión política. A esos efectos, apuntó la inexistencia sobre un problema de separación de poderes, ya que la ley delegó el asunto a los tribunales de forma expresa. Adujo que, el remedio solicitado no va dirigido a evaluar si las gestiones efectuadas para alcanzar la estadidad fueron efectivas o infructuosas, sino a determinar si se cumplió o no con los deberes de su cargo. Adicionalmente, expuso que el hecho de que exista un derecho político no implica la existencia de una cuestión política. A tenor, señaló que, mediante

² A esos efectos, indicó que dicho planteamiento lo resuelve la Ley Núm. 152-2002, 3 LPRA sec. 941 nota, según enmendada.

la aprobación de la Ley Núm. 167-2020, *supra*, la Asamblea Legislativa estableció la política pública aplicable, por lo que no es necesaria una expresión a esos efectos por el tribunal. Además, alegó que el precitado estatuto provee los criterios necesarios para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la Sra. Torres Rodríguez.³ Por último, arguyó que no existen elementos que aconsejen la abstención judicial por consideraciones derivadas a la prudencia, ya que no existe potencial de confusión, la decisión no constituiría una falta de respeto a otra rama de gobierno, y no hay necesidad de adherirse a una decisión política tomada previamente.

Por su parte, el 22 de abril de 2022, la parte apelada presentó una “Moción Reiterando Solicitud de Desestimación de Recurso Especial” y, en síntesis, expuso que, de conformidad con la Ley Núm. 167-2020, *supra*, los delegados tienen dos funciones, las cuales fueron cumplidas por la Sra. Torres Rodríguez.⁴ Además, afirmó que, por ser una persona elegida al amparo del derecho fundamental del voto, no se debe ni responde a la Rama Ejecutiva. De igual forma, argumentó que el Poder Judicial no posee autoridad para decidir si la parte apelada ha realizado actos afirmativos para exigir al Congreso la estadidad de nuestro País, pues adoptar una fórmula a esos efectos constituye una cuestión política. Así, sostuvo que la controversia no gira sobre la interpretación de un estatuto o la Constitución, sino en pasar juicio sobre las gestiones que ha llevado a cabo la delegada para alcanzar la estadidad, lo que conllevaría analizar los informes y diseñar un proceso que el legislador no incluyó en la ley.

³ La parte apelante sostiene que los criterios son los siguientes: (1) desde el 1 de julio de 2021, (2) trabajé a tiempo completo, (3) en representar a Puerto Rico, (4) ante el Congreso, (5) en Washington D.C., (6) exigiendo al Congreso que respete el mandato electoral a favor de la estadidad y proceda a admitir a Puerto Rico como Estado de los Estados Unidos. Sin embargo, admite que la Ley Núm. 167-2020, *supra*, “no contiene una lista taxativa y detallada de las gestiones específicas que deben realizar los delegados para cumplir su mandato”. Véase Ap. págs. 90 y 91 del recurso KLAN202200406.

⁴ Las funciones son: (1) preparar los informes, y (2) exigir al Congreso la estadidad para Puerto Rico.

Evaluadas las mociones presentadas por ambas partes, el 29 de abril de 2022, el foro primario dictó “Sentencia” mediante la cual declaró Ha Lugar la “Moción Solicitando Desestimación de Recurso Especial” presentada por la Sra. Torres Rodríguez, bajo el fundamento de que la cuestión presentada versa sobre una cuestión política sobre la cual los tribunales no deben inmiscuirse. En ese sentido, razonó que los tribunales no son los foros para destituir empleados, sean electos o no electos. Sobre esto abundó que, sean puestos constitucionales o no constitucionales, el Poder Judicial solo intervendrá cuando el procedimiento se efectúa contrario a derecho. Ante ello, concluyó que son las ramas políticas las que están facultadas por nuestra Constitución para decidir si se destituye o no un funcionario electo, por lo que los tribunales deben abstenerse de evaluar el asunto. Inconforme con dicha determinación, el Gobierno presentó un recurso de “Apelación” ante este foro apelativo intermedio, y alega la comisión del siguiente error, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al decretar la desestimación del recurso especial de destitución de delegada congresional presentado por el Secretario de Justicia, en representación del Gobierno de Puerto Rico, bajo el fundamento de que la acción presentada trata sobre una cuestión política en la cual los tribunales no deben inmiscuirse.

II.

-A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. La precitada regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las

siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ante una moción de desestimación, “el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Asimismo, deberá interpretar las alegaciones de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable posible en favor del demandante. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010). Es decir, “[l]a demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 428. Ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Al atender este tipo de moción, el tribunal deberá tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, la demanda sólo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio”, por lo que la norma procesal que rige establece que las alegaciones solo buscan “notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra.” *Torres, Torres v. Torres et al., supra*, a la pág. 501. Es por esto que una demanda no será desestimada, salvo que se demuestre “que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 428. Por

consiguiente, el asunto a considerar es, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505. Finalmente, este mecanismo procesal no debe ser utilizado en aquellos casos que envuelven un alto interés público, excepto que no haya duda de que, de los hechos alegados en la demanda, no es posible conceder un remedio adecuado al demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, a la pág. 429.

-B-

De conformidad con los resultados obtenidos en el plebiscito celebrado el 3 de noviembre de 2020, nuestra Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 167-2020, *supra*, con el propósito de elegir un total de seis delegados especiales, los cuales tendrían la función principal de “exigir al Congreso que proceda a admitir a Puerto Rico como Estado de Estados Unidos”. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 167-2020, 16 LPRa sec. 985a. En lo pertinente, el Art. 8 de la Ley Núm. 167-2020, 16 LPRa sec. 985g, establece ciertos requisitos con los cuales deberán cumplir dichos delegados especiales, a saber:

*Los candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC; para participar de la elección, **deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y deberán comprometerse, bajo juramento, a trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin.***

(Énfasis nuestro).

Sobre este particular, el mismo artículo dispone que, en caso de incumplirse con los criterios antes esbozados, “[c]ualquier **persona que incumpla con alguno de estos requisitos podrá ser**

descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan”.

(Énfasis suplido). Por su parte, el Art. 12 de la Ley Núm. 167-2020, 16 LPRA sec. 985k, provee que los delegados especiales deberán cumplir con ciertos deberes y facultades en la ejecución de su cargo. En específico, se dispone lo siguiente:

*Luego de que sean certificados por la Comisión Estatal de Elecciones, los delegados comenzarán sus funciones el 1 de julio de 2021. **Una vez comiencen sus funciones, los delegados presentarán un informe cada noventa (90) días sobre sus gestiones al Gobernador de Puerto Rico. El incumplimiento de alguno de sus deberes dará paso a un proceso, que podrá ser incoado por el Secretario de Justicia ante el Tribunal de Primera Instancia para destituir al delegado si se demuestra su incumplimiento.***

(Énfasis nuestro).

Así, del lenguaje expreso del estatuto antes discutido, se desprende que un delegado especial deberá cumplir con tres funciones específicas: (1) presentar sus informes cada noventa días sobre sus gestiones al Gobernador de Puerto Rico; (2) exigir al Congreso que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y (3) trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin.

-C-

En general, los tribunales tienen la obligación y responsabilidad de decidir los casos que se le presentan ante su consideración, incluso aquellos que con gusto evitaría. No obstante, como doctrina de autolimitación y de prudencia en el ejercicio del Poder Judicial, los tribunales solo pueden resolver aquellas controversias que sean justiciables. *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, 2022 TSPR 14. El concepto de justiciabilidad “impone el deber de examinar si los casos que traban una controversia de índole constitucional cumplen con determinados e indispensables requisitos previo a una expresión”. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 420 (1994). Lo anterior, pues,

“los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). Por consiguiente, para poder ejercer de forma válida nuestra facultad de interpretar la ley, es necesario que el caso presente una controversia auténtica, definida y concreta, dentro de un contexto adversativo. De lo contrario, procede la desestimación del recurso presentado porque, como no existe una controversia real entre los litigantes, el tribunal debe abstenerse de adjudicarlo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una controversia no es justiciable en las siguientes circunstancias, a saber: (1) cuando la cuestión a resolver es una cuestión política; (2) cuando el pleito no está maduro; (3) cuando, después de iniciado el pleito, hechos posteriores lo convierten en académico; (4) cuando lo que se procura obtener es una opinión consultiva; y (5) cuando las partes no poseen legitimación activa para incoar la acción presentada. *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, a la pág. 421.

-D-

La doctrina de cuestión política “impide la revisión judicial de asuntos que fueron delegados a las otras ramas políticas del Gobierno o, en última instancia, al electorado”. *Córdova y Otros v. Cámara Representantes*, 171 DPR 789, 800 (2007). A tenor, aquellos pleitos que envuelven una cuestión política “no son susceptibles de determinación judicial”. R. Serrano Geys, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1986, Vol. I, pág. 679. “Se trata de una obligación autoimpuesta por el principio de separación de poderes que rige nuestro sistema republicano de gobierno”. *Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II*, 205 DPR 407, 445 (2020).

Al precisar si un asunto es susceptible de adjudicación judicial, nuestro Más Alto Foro ha establecido ciertos criterios judiciales para determinar qué constituye una cuestión política, a saber: (1) una delegación expresa del asunto en controversia a otra rama del Gobierno; (2) ausencia de criterios o normas judiciales apropiadas para resolver la controversia; (3) imposibilidad de decidir sin hacer una determinación inicial de política pública que no le corresponde a los tribunales; (4) imposibilidad de tomar una decisión sin expresar una falta de respeto hacia otra rama de gobierno; (5) una necesidad poco usual de adherirse, sin cuestionar, a una decisión política tomada previamente, y (6) potencial de confusión proveniente de pronunciamientos múltiples de varios departamentos del Gobierno sobre un punto. *Baker v. Carr*, 369 US 186 (1962), reafirmado en nuestra jurisdicción en *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986). De estar presente alguno de los elementos antes esbozados, el caso no será justiciable por tratarse de un asunto inapropiado para la consideración judicial. *Silva v. Hernández Agosto, supra*, a la pág. 54. Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la existencia de tres vertientes de la doctrina de cuestión política, a saber:

(a) la que requiere que los tribunales no asuman jurisdicción sobre un asunto porque éste ha sido asignado textualmente por la Constitución a otra rama del Gobierno; (b) aquella según la cual las cortes deben abstenerse de intervenir bien porque no existen criterios de decisión susceptibles de descubrirse y administrarse por los tribunales, bien por la presencia de otros factores análogos y (c) la que aconseja la abstención judicial por consideraciones derivadas de la prudencia. R. Serrano Geyls, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1986, Vol. I, págs. 679-680. Véase además *Noriega v. Hernández Colón, supra*, a la pág. 422.

Al respecto, “si la Constitución confiere una facultad expresa a una rama de gobierno y ésta es de naturaleza política, la misma no estará sujeta a revisión judicial salvo que dicha facultad sea

ejecutada incorrectamente”. *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, 136 DPR 497, 516 (1994). Esto, pues, “nuestro ordenamiento jurídico no puede evadir la responsabilidad constitucional de interpretar el derecho”. *Íd.* Además, la labor de definir los contornos de las demás ramas de Gobierno es un ejercicio cuidadosamente reservado al Poder Judicial. *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 759 (1977). Ahora bien, al ejercer dicha función en casos que presenten algún conflicto de derechos políticos, es nuestro deber “actuar con mesura, respetando el criterio de otros cuerpos gubernamentales sobre la extensión de sus propios poderes”. *Noriega Rodríguez v. Jarabo, supra*, a la pág. 516.

Sin embargo, “el mero hecho que el pleito busca la protección de un derecho político no quiere decir que el mismo presenta una cuestión política”. *Silva v. Hernández Agosto, supra*, a la pág. 54, citando a *Baker v. Carr, supra*. Asimismo, la doctrina de cuestión política es inaplicable en aquellos casos en los que “existen derechos constitucionales individuales importantes que serían afectados si el Poder Judicial no actúa.” *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875, 917 (2005). Por tanto, la aludida doctrina deberá aplicarse “en términos funcionales, a tenor con los hechos específicos de cada caso en particular”. *Íd.*, a la pág. 916. Sobre esto, “hay un consenso de que los tribunales no la han aplicado consistentemente y esto ha causado incertidumbre y confusión”. *Silva v. Hernández Agosto, supra*, a las págs. 53-54. Véase además L. Tribe, *American Constitutional Law*, Nueva York Foundation Press, 1978, págs. 71-79.

No obstante lo anterior, nuestro Más Alto Foro ha reiterado que, ante reclamos de cuestión política, los tribunales poseen el poder “de ser los intérpretes finales de los contornos de la Constitución, y para determinar si los actos de una rama de gobierno exceden su autoridad constitucional”. *Silva v. Hernández*

Agosto, *supra*, a la pág. 55. Ejercicio que se realizará prudencialmente, puesto que no podemos intervenir en áreas reservadas a otras ramas del Gobierno, restricción inherente a la división tripartita de nuestro sistema republicano.

-E-

El principio de separación de poderes se encuentra consagrado de forma expresa en nuestra Constitución. Art. 1, Sec. 2, LPRA, Tomo 1. Este principio pretende evitar una interferencia indebida por parte de una rama de Gobierno con la otra, respetando así la autoridad que cada una de estas posee. *Senado v. Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 2021 TSPR 141. En fin, el propósito es establecer un sistema de pesos y contrapesos mediante el cual las actuaciones de una rama no causen detrimento a otra. *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 DPR 97, 110 (2014). Después de todo, “[l]a separación de poderes y la dependencia entre éstos es fundamental, dentro de nuestra visión constitucionalista, para poder edificar una sociedad que respete de forma consensuada los derechos de todos”. L.A. Rosario Vélez & Cosme Morales, Los Retos De La Libertad Religiosa Ante Los Dinamismos Democráticos Imperantes: Parámetros y Delimitaciones en la Aplicación del Estado de Excepción, 60 Rev. D.P. 29, 34 (2020). Véase además, A. Acevedo Vilá, Separación de Poderes en Puerto Rico: Entre la Teoría y la Práctica, Ediciones SITUM, (2018).

La Constitución de Puerto Rico establece una división tripartita de gobierno compuesta por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Por virtud de lo dispuesto en el Art. IV, Sec. 1 de la Constitución de Puerto Rico, “[e]l Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador, quien será elegido por voto directo en cada elección general”. Entre las atribuciones que posee el Gobernador, se encuentra la de “[c]umplir y hacer cumplir las

leyes”. Véase Art. IV, Sec. 4 de la Constitución de Puerto Rico. Por su parte el Art. III de nuestra Ley Suprema dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa”, la cual posee el poder inherente de crear, enmendar y derogar la ley. Por último, es el Poder Judicial quien goza de la potestad para interpretar los estatutos promulgados por la Asamblea Legislativa, y “determinar si las otras ramas del Gobierno observaron las limitaciones constitucionales y si los actos de una de éstas exceden sus poderes delegados”. *Córdova y Otros v. Cámara Representantes, supra*, a la pág. 801. Así, “[n]i los cuerpos u organismos legislativos ni los funcionarios ejecutivos pueden convertirse en jueces de sus propios actos. Son los tribunales los llamados a ser los intérpretes finales de la Constitución y de las leyes que rigen nuestro País”. *Noriega v. Hernández Colón, supra*, a la pág. 426. Sin embargo, los tribunales no poseen la facultad para corregir las deficiencias de un estatuto y, en estos casos, solo deberá señalarlas para que estas sean corregidas por la Asamblea Legislativa. *Noriega v. Hernández Colón, supra*, a la pág. 468.

III.

-A-

Como cuestión de umbral, debemos evaluar si, de conformidad con el derecho antes esbozado, procede la desestimación del presente pleito. Consecuentemente, nos corresponde evaluar las alegaciones bien hechas por el Secretario de Justicia en el “Recurso Especial de Destitución de Delegada Congressional”. Entre ellas, se encuentran las siguientes:

[...]

12. La señora Torres Rodríguez participó como candidata a delegada congressional en la elección especial celebrada el 16 de mayo de 2021, específicamente, como candidata a delegada en la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos.

13. Previa a aceptar su nominación, los candidatos que participaron de esta elección especial se comprometieron a que, de ser electos como delegados, exigirían ante el Congreso que Puerto Rico fuera admitido como estado de Estados Unidos.

14. Además, **los candidatos se comprometieron bajo juramento a trabajar activamente y a tiempo completo** para adelantar el fin de admitir a Puerto Rico como un estado de la Unión durante el término de su cargo.

15. Así pues, como candidata a delegada congresional, la señora Torres Rodríguez **se comprometió a trabajar y exigir, ante el Congreso, que Puerto Rico sea admitido como estado de los Estados Unidos** según lo expresó el pueblo con los resultados del Plebiscito del 2020.

[...]

17. Como delegados congresionales a la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos fueron elegidos la señora Torres Rodríguez, el Sr. Roberto Lefranc Fortuño, la Sra. María Meléndez Altieri y el Sr. Ricardo Rosselló Nevares.

18. La Delegación Congresional de Puerto Rico electa para el término 2021-2024 comenzó sus labores en Washington, DC, a partir del 1 de julio del 2021 y culminarán sus labores el 31 de diciembre del 2024.

19. El 1 de julio de 2021, la señora Torres Rodríguez juramentó al cargo de delegada congresional y **se obligó a cumplir con los deberes y responsabilidades del cargo, según están demarcados en la ley** y que, como tal, deben ejecutarse.

[...]

27. Advertimos que en este segundo informe indica, **sobre sus gestiones en el Congreso, que “ningún detalle sobre la estrategia a ejecutar y personas contactadas será ofrecido en esta etapa”**. Además, la delegada especial pretende unilateralmente **informar las gestiones presuntamente realizadas una vez culmine el término de su mandato en el 2024** y se le haya desembolsado más de un cuarto de millón de dólares en fondos públicos por sus alegadas estrategias ocultas y secretas. Es decir, **pretende no rendir cuenta de las funciones a las cuales fue electa, según establece la Ley Núm. 167-2020**.

28. De otra parte, para cumplir con su obligación de presentar al Gobernador un tercer informe, la señora Torres Rodríguez decidió unilateralmente no entregar un documento escrito y, en cambio, solo publicó en su página electrónica un video. **Con tal acto obvió el mandato expreso de la ley e incumplió con su responsabilidad estatutaria de presentar ante el**

Gobernador un informe sobre sus gestiones para exigir al Congreso la admisión de Puerto Rico como un estado.

[...]

30. No obstante, si se tomara el video como el informe que exige la Ley Núm. 167- 2020 —lo cual negamos—, al examinarlo, nuevamente, es forzoso concluir que **la señora Torres Rodríguez incumplió con informar qué actos o gestiones realizó para cumplir con su obligación** de exigir al Congreso la admisión de Puerto Rico como estado. Al contrario, y acomodaticiamamente **indicó de forma expresa que publicará esa información al final de su gestión como delegada.** De esta manera, **igual que en el segundo informe, pretende no rendir cuenta de las funciones para las cuales fue electa y por las que cobra un salario sustancial.**

[...]

39. El Estado no avala y repudia completamente que una funcionaria **incumpla con los deberes y las funciones que le fueron encomendados por ley, que juró defender y adelantar**, según contenidos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020. Este Honorable Tribunal tampoco debería avalar ni permitir que la señora Torres Rodríguez reciba un salario pagado con fondos públicos sin cumplir con el único propósito encomendado, y observar cómo, **voluntariamente, opta por ignorar y desatender los objetivos de su cargo.**

[...]

41. Las expresiones y manifestaciones de la señora Torres Rodríguez demuestran que **está utilizando su cargo como delegada congresional para adelantar otros objetivos personales ajenos a la Ley Núm. 167-2020.** Ello demuestra claramente que la señora Torres Rodríguez no tiene la intención de cumplir su función principal como delegada congresional de adelantar a Puerto Rico como estado de la Unión, sino que utiliza su cargo para otras agendas puramente personales.

[...]

45. A pesar de que la señora Torres Rodríguez se comprometió bajo juramento a adelantar los objetivos de la Ley Núm. 167-2020 **y a trabajar activamente a tiempo completo para tal fin**, todas sus actuaciones y manifestaciones demuestran que **no ha estado ejerciendo las funciones conforme lo requiere la ley.**

[...]

(Énfasis suplido).

Tras evaluar las alegaciones que preceden, nos resulta forzoso concluir que el Secretario de Justicia tendría un remedio en ley, por lo que la desestimación del pleito es improcedente en derecho. Como ya anticipamos, del lenguaje expreso de la Ley Núm. 167-2020, *supra*, se desprende que un delegado especial deberá cumplir con tres funciones específicas: (1) presentar sus informes cada noventa días sobre sus gestiones al Gobernador de Puerto Rico; (2) exigir al Congreso que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y (3) trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin. Tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en el recurso de destitución presentado ante el foro primario, los cuales se han aseverado de manera clara y concluyente, y en nuestra obligación de evaluar la situación de la manera más favorable al demandante, dicho recurso es suficiente para constituir una reclamación válida.

Según observamos, los hechos bien alegados ponen en tela de juicio las actuaciones de la Sra. Torres Rodríguez como delegada especial, en específico, el cumplimiento de esta última con los deberes que le imponen su cargo. La ley exige a los delegados especiales, entre otras funciones, someter informes, notificar al Primer Ejecutivo sobre las gestiones o actos ejecutados, y trabajar de forma activa. No obstante, **de las alegaciones se desprende que la parte apelada ha omitido informar sobre sus gestiones en el Congreso y no ha rendido cuenta de las funciones a las cuales fue electa. Además, es un hecho alegado que la Sra. Torres Rodríguez incumplió con su responsabilidad estatutaria de presentar ante el Gobernador un informe sobre sus gestiones. Como si fuera poco, también se alegó el hecho de que la parte apelada no ha estado ejerciendo sus funciones conforme lo requiere la ley, pues no ha estado**

trabajando activamente y a tiempo completo. Cada uno de estos actos constituye una violación a la Ley Núm. 167-2020, *supra*. Por tratarse de una moción de desestimación, y dando por cierto los hechos bien alegados en el “Recurso Especial de Destitución de Delegada Congressional”, resulta evidente que la parte apelante posee un remedio en ley. Lo anterior, sin tomar en consideración que **la controversia aquí presente envuelve un alto interés público, por lo que este mecanismo procesal no debe ser utilizado.** En consecuencia, erró el foro recurrido al desestimar el pleito.

Aclarado este asunto, es necesario dilucidar si lo que se le solicita al Tribunal, es decir, examinar la veracidad de las alegaciones por medio de la prueba, constituye una cuestión política.

-B-

Cónsono con el marco legal expuesto, los tribunales poseemos el deber de interpretar el derecho aplicable enfáticamente, y no podemos eludir nuestro cometido por el simple hecho de que el asunto a resolver tenga implicaciones políticas. *INS v. Chadha*, 462 US 919, 943 (1983). (Traducción nuestra). De hecho, la presencia de controversias con connotaciones políticas no invoca automáticamente la doctrina de la cuestión política. *Íd.*, a las págs. 942-943. Según adelantamos, dentro de la división tripartita de poderes adoptada en nuestra Constitución, es el Poder Judicial quien posee la facultad y el deber de interpretar la ley; no el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo. Así, por ser los intérpretes de nuestra ley, nos corresponde ejercer nuestra facultad constitucional, la cual puede ser ejercida por los tribunales de forma adecuada, **incluso, cuando se alega cuestión política.** Lo anterior, pues no nos estamos extralimitando de nuestros poderes constitucionalmente válidos, **siempre y cuando**

nos limitemos a la interpretación del estatuto. De esta manera, se les otorga el debido respeto a las demás ramas del Gobierno, y al ejercicio de sus propios poderes.

En el caso de marras, el Secretario de Justicia presentó un “Recurso Especial de Destitución de Delegada Congresional” contra la Sra. Torres Rodríguez, por violación a la Ley Núm. 167-2020, *supra*, ante el Tribunal de Primera Instancia. De una lectura a las alegaciones comprendidas en el referido recurso, se desprende de forma **expresa, meridiana y clara** que este fue presentado por el incumplimiento por parte de la delegada especial con sus deberes, **los cuales están establecidos en el estatuto.**⁵ Lo anterior, pues, según se aduce en el recurso presentado, la parte apelada ha incurrido “en claro incumplimiento de la función que le es exigida **por ley**”.⁶ Por consiguiente, el Gobierno sostuvo que la Sra. Torres Rodríguez violentó los Arts. 8 y 12 de la Ley Núm. 167-2020, *supra*. Empero, la parte apelada arguye que la cuestión a resolver envuelve una cuestión política, **pues los tribunales tendrían que pasar juicio sobre la efectividad de las gestiones políticas** ejecutadas para alcanzar la estadidad. Acto que estamos impedidos de realizar, ya que “[l]a **conveniencia o deseabilidad de los mecanismos o las estrategias que se utilicen para adelantar un fin público son asuntos políticos**” que no son **justiciables**. *Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II, supra*, a la pág. 445. (Énfasis nuestro).

No obstante, esa no es la situación que tenemos ante nuestra consideración porque, en el caso de autos, **la controversia no va dirigida a determinar la suficiencia o insuficiencia de las gestiones efectuadas por la parte apelada para adelantar la estadidad. Más bien, la cuestión a resolver es**

⁵ Véase Ap. pág. 1 del recurso KLAN202200406.

⁶ Véase Ap. pág. 2 del recurso KLAN202200406.

si, de conformidad con el lenguaje empleado en la Ley Núm. 167-2020, *supra*, la parte apelada ha incumplido con sus deberes como delegada especial. Este ejercicio no constituye una cuestión política, sino que se trata de una controversia judicial ordinaria en la que corresponde aplicar el derecho a unos hechos específicos. Nótese que, contrario a la postura de la parte apelada, el foro recurrido, dentro de su deber de interpretar la ley, está facultado para determinar si la Sra. Torres Rodríguez cumplió con sus funciones, sin considerar la utilidad de sus gestiones para alcanzar la estadidad. **Le corresponde al tribunal dilucidar si la Sra. Torres Rodríguez cumplió con someter sus informes, si dichos informes fueron sometidos adecuadamente conforme el texto legislativo, si el Gobernador está siendo notificado sobre las gestiones o actos ejecutados, y si está trabajando de forma activa.** Estos criterios son susceptibles de análisis con el fin de determinar si se violentó o no el estatuto en controversia, **sin la necesidad de determinar cuán prácticas o efectivas han resultado las gestiones o actos ejecutados por la parte apelada.**

Este ejercicio, de ninguna manera extralimita los poderes conferidos por nuestra Constitución al Poder Judicial, pues, precisamente, nuestro deber es interpretar la ley, y eso es lo que el foro *a quo* debió hacer en el presente caso. Como ya explicamos, la Ley Núm. 167-2020, *supra*, es un estatuto promulgado válidamente por la Asamblea Legislativa, en virtud del mandato del Pueblo puertorriqueño. Ante la alegada cuestión política, nos corresponde precisar si el asunto es susceptible de adjudicación judicial, de conformidad con los criterios expuestos en *Baker v. Carr, supra*. El primero de ellos establece que un tribunal está impedido de resolver un pleito, por constituir cuestión política, cuando se ha hecho una delegación expresa del asunto en

controversia a otra rama del Gobierno. Precisamente, este fue el fundamento utilizado por el foro recurrido al emitir su “Sentencia”. En esencia, el foro *a quo* determinó que es la Rama Ejecutiva quien posee “el poder de cumplir y hacer cumplir las leyes”, y que “la Asamblea Legislativa delegó a los Tribunales el poder de ejecutar la ley, en específico, destituir a una funcionaria electa por esta no cumplir con los deberes establecidos por ley”. Así, concluyó que “la ejecución de las leyes no es una función que la Constitución de Puerto Rico le ha delegado al Poder Judicial”, por lo que “los tribunales no son los foros para destituir empleados, sean electos o no electos”. **Erró el Tribunal de Instancia al así actuar, veamos por qué.**

El Art. 12 de la Ley Núm. 167, *supra*, dispone que, si el delegado especial incumple con alguno de sus deberes, ello “dará paso a un proceso, que podrá ser incoado por el Secretario de Justicia ante el Tribunal de Primera Instancia para destituir al delegado **si se demuestra su incumplimiento**”. (Énfasis nuestro). Tras una lectura del precitado artículo, nos percatamos de que **la Asamblea Legislativa adoptó una ley en la cual delega al Secretario de Justicia, quien es un funcionario de la Rama Ejecutiva,⁷ la facultad de destituir a un delegado especial, siempre y cuando se demuestre ante los tribunales el incumplimiento con los deberes que le imponen su cargo.** Como podemos observar, se trata de un procedimiento que envuelve las tres ramas del Gobierno, **donde cada una de ellas ejerce su función constitucional sin abrogarse un poder que no**

⁷ El Art. 4 de la Ley Núm. 205-2004, 3 LPR sec. 292a, también conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, según enmendada, establece que:

El Secretario [de Justicia] es el representante legal del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias y del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. El Secretario ejercerá esta representación personalmente o por medio de los abogados, los fiscales y procuradores o por medio del Procurador General.

(Énfasis suplido).

le corresponde. El Poder Legislativo creó una ley, en la cual le otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de ejecutarla, siempre y cuando el Poder Judicial, dentro de sus facultades interpretativas, lo determine procedente. Por ende, **es el Poder Ejecutivo quien toma la decisión de destituir al delegado especial, y los tribunales se aseguran de que dicha destitución se efectúa en cumplimiento con la ley.** Siendo los delegados especiales funcionarios elegidos por el Pueblo, este mecanismo constituye una salvaguarda al debido proceso de ley, pues facultar únicamente al Poder Ejecutivo a la toma de esta decisión podría resultar en destituciones arbitrarias o caprichosas. Se trata entonces de un procedimiento estatutario en el cual el Poder Ejecutivo, luego de tomar una determinación inicial sobre la procedencia de la destitución del delegado especial, activa el mecanismo judicial que el propio estatuto establece a los fines de determinar si realmente se ha incumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 167, *supra*.

Por otro lado, somos del criterio que **en el presente caso existen criterios o normas judiciales apropiadas para resolver la controversia**, de conformidad con el Art. III, IV y V de nuestra Constitución, y la propia Ley Núm. 167-2020, *supra*. Según ya expresamos, el procedimiento estatuido delega en la Rama Ejecutiva el poder de hacer cumplir la ley, siempre y cuando se pruebe la procedencia de la destitución ante el Poder Judicial. “Es a los tribunales a quienes les toca interpretar las leyes y la Constitución”, por lo que cualquier reclamo de separación de poderes resulta inadecuado. *Santa Aponte v. Srio. del Senado, supra*, a la pág. 760. Reiteramos que **es el Secretario de Justicia quien toma la determinación de destituir al delegado especial**, por lo que dicha facultad no les corresponde a los tribunales. **Nuestro rol en este procedimiento se limita a interpretar y**

aplicar el derecho, tras la determinación de destitución efectuada por la Rama Ejecutiva. Precisamente, ésta es la razón por la cual se inicia el procedimiento ante los tribunales. Por su parte, los Arts. 8 y 12 de la Ley Núm. 167-2020, *supra*, establecen ciertos criterios que los delegados deben cumplir, **los cuales servirán de guía al momento del juzgador determinar si la Sra. Torres Rodríguez cumplió o no con sus deberes.** Así, el tribunal no tiene la necesidad de, según alega la parte apelada, adoptar “la fórmula” correcta,⁸ puesto que **ya el legislador lo hizo.** Por ende, al utilizar dichos elementos para resolver el pleito, no estamos legislando desde el estrado judicial.⁹

La tercera situación expuesta en *Baker v. Carr, supra*, tampoco está presente en este caso, puesto que **no existe una imposibilidad de decidir sin hacer una determinación inicial de política pública que no le corresponde a los tribunales.** La aprobación de la Ley Núm. 167-2020, *supra*, es el producto de los procesos de toma de decisiones por parte de la Asamblea Legislativa, **la cual ya estableció la política pública al aprobar dicho estatuto.** Ello resulta evidente cuando el propio Art. 2 de la Ley Núm. 167-2020, *supra*, se titula: “Propósito y **Declaración de Política Pública**”. De esta forma, fue el Poder Legislativo quien realizó la determinación de política pública, por lo que una decisión por los tribunales no tendrá dicho efecto.

⁸ Véase Ap. pág. 417 del recurso KLAN202200406.

⁹ En el caso de *Noriega v. Hernández Colón, supra*, a las págs. 466-467, nuestro Tribunal Supremo resolvió que:

Somos del criterio que el tribunal de instancia, en el caso de autos, al establecer unas pautas sobre cómo se deben redactar las Resoluciones Conjuntas referente al “barril de tocino”, usurpó poderes y prerrogativas constitucionales de las otras dos Ramas del Gobierno, ya que son estas Ramas las llamadas a participar en la redacción y aprobación de las leyes.

Cabe recalcar que nuestro caso es distinguible, puesto que no es necesario que los tribunales establezcan las pautas para determinar el cumplimiento con la Ley Núm. 167-2020, *supra*. Este estatuto dispone de forma expresa los criterios necesarios para evaluar si un delegado especial está cumpliendo o no con sus funciones, por lo que no estamos en posición de legislar, sino de interpretar el derecho.

Por otro lado, el cuarto supuesto está, al igual que los demás, ausente en el caso que atendemos. Esto, pues, **no existe una imposibilidad de tomar una decisión sin expresar una falta de respeto hacia otra rama de gobierno.** De conformidad con la teoría de la separación de poderes, las facultades delegadas por el Pueblo en la Carta Constitutiva se distribuirán entre las tres ramas del gobierno, con el fin de evitar la concentración de poderes en una sola de ellas. Por tanto, **lo que se procura es que, entre los poderes del Gobierno, exista una interrelación dinámica y armoniosa en donde se acepte y respete la autoridad de cada una de ellas.** Así, que, en esencia, corresponde hacernos las siguientes preguntas: ¿Constituye el poder delegado por la Asamblea Legislativa, a través de la Ley Núm. 167-2020, *supra*, una concentración de poder indebida? ¿Disminuye de forma indeseable la independencia de alguna de las ramas del Gobierno? Reiteramos que el Art. 12 del precitado estatuto no faculta al Poder Judicial a ejecutar la ley, por lo que la intervención de los foros judiciales está limitada a aquilatar la evidencia que se les presenta ante sí. De este modo, **no son los tribunales quienes deciden de manera inicial o final la destitución de un delegado especial, sino que estos meramente aseguran que la misma se efectúa conforme a derecho.** Por ser función ineludible de los tribunales interpretar la Constitución y la ley, ejecutar dicha facultad no vulnera el esquema democrático establecido en nuestra Carta. Se trata de una tarea recurrente y aceptada de los tribunales. En consecuencia, nuestra decisión no constituye una falta de respeto hacia otra rama de gobierno, pues precisamente interpretar la ley es nuestro deber.

Finalmente, las últimas dos circunstancias contempladas en *Baker v. Carr, supra*, son igualmente inaplicables a este caso. No existe una necesidad inusual de adhesión incondicional a una

decisión política ya tomada, y mucho menos, existe un potencial de confusión por pronunciamientos múltiples de varios departamentos del Gobierno. Al ser una legislación de reciente cuño, no existen decisiones políticas adoptadas con anterioridad cuya adhesión sugiera abstenerse de seguir adelante con este asunto. Por el contrario, **los procesos iniciados por el Secretario de Justicia sugieren que la decisión política tomada por el Poder Ejecutivo es la de destituir a aquellos delegados especiales que han incumplido sus deberes impuestos por ley.** Finalmente, **dado a que la interpretación de la Ley Núm. 167-2020, supra, corresponde al Poder Judicial, no existe posibilidad de “pronunciamientos múltiples” sobre esta cuestión por otras ramas del Gobierno.** Se trata de una facultad exclusiva de los tribunales, por lo que las demás ramas están impedidas de ejecutarla. La clave es que, al final del día, solo haya un pronunciamiento sobre esta cuestión.

Examinada la inaplicabilidad de los factores establecidos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Baker v. Carr*, supra, **concluimos que la presente controversia es justiciable, puesto que no constituye una cuestión política.** Además, es preciso mencionar que nuestra intervención en esta controversia resulta prudente, puesto que nuestra Constitución está predicada en la existencia de un gobierno democrático y representativo. “Es función ineludible de los tribunales interpretar la Constitución y velar que el espíritu y el esquema democrático de esta Carta no se vulnere”. *Silva v. Hernández Agosto*, supra, a la pág. 57.

Aunque la parte apelada alegó que “no se debe ni responde al poder ejecutivo del gobierno, ni recibe instrucciones legítimas de ningún funcionario, electo o nombrado, de dicha rama de

gobierno”,¹⁰ la realidad es que, como parte de la doctrina de separación de poderes y la división tripartita de nuestro sistema republicano, los cargos públicos se encuentran localizados dentro de una de las ramas del Gobierno. En el caso particular de la Delegación Congresional de Puerto Rico, de una lectura de la Ley Núm. 167-2020, *supra*, resulta forzoso concluir que esta pertenece al Poder Ejecutivo, por disposición de la propia Asamblea Legislativa. Lo anterior se desprende de la intención legislativa. En primer lugar, “los gastos permitidos de la Delegación y los salarios de los delegados son sufragados por los fondos asignados a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRFAA, por sus siglas en inglés),¹¹ entidad adscrita al Poder Ejecutivo. Adicionalmente, los delegados especiales tienen el deber de informar y rendirle cuentas al Gobernador a través de sus informes. Asimismo, es el Secretario de Justicia quien está facultado en ley para iniciar el procedimiento de destitución por el incumplimiento con sus deberes. Este esquema organizativo nos obliga a concluir que un delegado especial ocupa un puesto *sui generis* adscrito al Poder Ejecutivo, por virtud de la propia Asamblea Legislativa. Por ende, el Secretario de Justicia puede válidamente destituir a un delegado especial.

Por último, en vista del interés apremiante que nuestro Más Alto Foro le ha reconocido a la protección de los fondos públicos, resulta necesaria nuestra intervención en el asunto, ya que lo contrario, constituiría una erogación y despilfarro de fondos públicos. **No podemos perder de perspectiva que, en la implementación de la Ley Núm. 167-2020, *supra*, existe erogación de fondos públicos, los cuales deben ser fiscalizados para evitar actos de corrupción y/o malversación de los**

¹⁰ Véase Ap. pág. 45 del recurso KLAN202200406.

¹¹ Véase Art. 13 de la 1 Ley Núm. 167-2020, 6 LPRA sec. 9851.

mismos. Solo de esta forma “puede quedar plenamente satisfecho el sentir legislativo y la conciencia judicial adjudicativa sobre desembolsos de fondos públicos”. *Ocasio v. Alcalde Mun. De Maunabo*, 121 DPR 37, 54 (1988). Después de todo,

La corrupción y el desembolso indebido o ilegal de fondos públicos —en sus formas múltiples, a veces burdas y otras sofisticadas— son actos incompatibles con el sistema de gobierno democrático consagrado en nuestra Constitución y apuntalado en el respeto a la dignidad humana y los dineros del pueblo como único soberano. No importa las modalidades que adopten ni la jerarquía del funcionario involucrado; las mismas son intolerables. En última instancia, quien verdaderamente se perjudica, no sólo en lo económico sino en lo moral, es la ciudadanía en general independientemente de su afiliación política. Es, pues, obligación de los tribunales reivindicar esos valores fundamentales. A.E.E. y A.A.A. v. P.N.P., 128 DPR 294, 294-295 (1991), voto concurrente del Juez Asociado Señor Negrón García.

Nuestra labor indelegable de velar por la legalidad en el desembolso del dinero de nuestro Pueblo, nos compele a revocar la “Sentencia” recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, se revoca la “Sentencia” apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones